

726



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Reparación Directa
Proceso:	54-001-23-33-000-2013-00162-00
Demandante:	Humberto del Real Cáceres y otros
Demandada:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Habiendo sido realizada de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría de esta Corporación, fechada el veinticinco (25) de septiembre del presente año, se procede a darle aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



26

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00118-00
ACCIONANTE:	CENCOSUD COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - en adelante CPACA-.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 06 de junio de 2018, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados¹.

¹ Folio 179 del expediente.

Vencido el plazo, encuentra la Sala que la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas, ante tal situación, es menester rechazar la demanda, conforme lo establecen los artículos 169 numeral 2 y 170 de dicho referente normativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

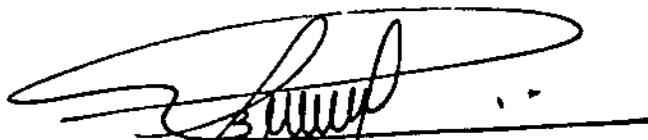
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre De CENCOSUD COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 04 de octubre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DECRETADO
N° 171
10 5 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00839-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Herlinda Isabel Mantilla Carrascal.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 171
10.5 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00914-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosaura Sánchez Moros.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
N=171
05 OCT 2018



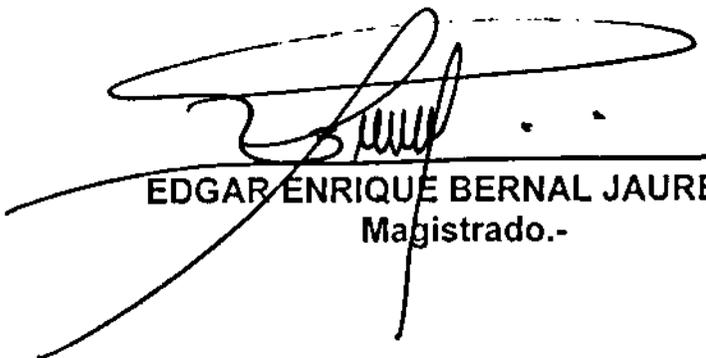
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00203-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosalba Sandoval Santos.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. X ESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00093-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gerson Arturo Soto Maldonado.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 171
05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

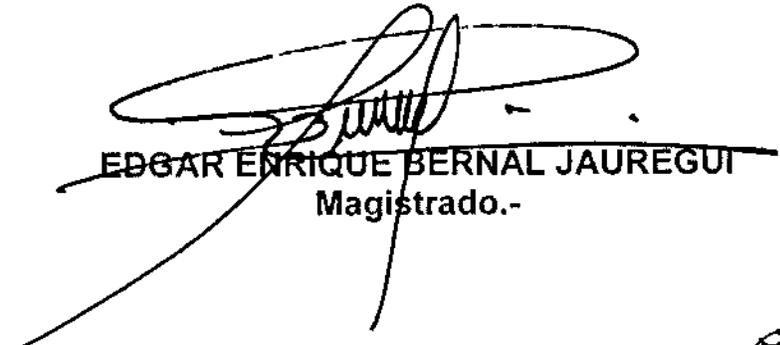
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00934-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Esperanza Reyes Reyes.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXPEDIENTE
Nº 171
05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

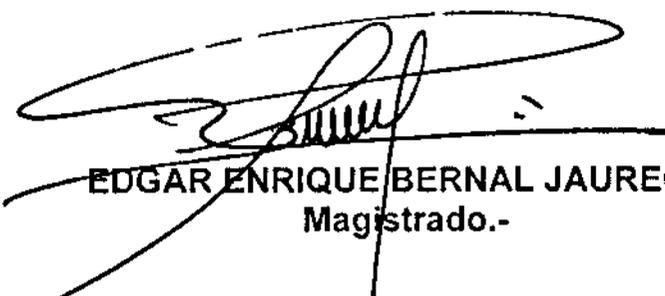
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00657-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alix Josefa Rodríguez de Oliveros.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 171
05 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00347-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Francisco José Delgado Pineda
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
 N° 471
 05 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2016-00192-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Ignacio Meneses Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – San José de
Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dx ESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00599-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alexander Ortiz Badillo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, proferió sentencia durante audiencia inicial el día 21 de septiembre de 2017 (folios 95 - 100), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 29 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 113 - 120)

3º.- Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017 (folio 161), el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte actora, en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

REESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Contractual
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00473-00
 Actor : ASOPROID
 Demandado : Municipio de Cúcuta.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.–, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 5 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos contractuales de la siguiente manera:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos contractuales cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse **los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios** y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que el demandante estimó la cuantía a folio 17 del expediente de la siguiente manera:

Estimación razonada de la cuantía, la cual es presentada tomando el valor del contrato cuatro mil seiscientos ochenta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$4.682.400.000).

Suma que sustenta la demandante, corresponde al valor total de ejecución del contrato, observándose que efectivamente el valor del contrato asciende a \$4.682.400.000 (fl.22), no obstante, luego de un análisis en detalle de todas las pruebas aportadas con la demanda entra las que se encuentra el contrato- convenio, el acta de terminación y liquidación unilateral del convenio de asociación, sendos oficios de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría del Municipio de Cúcuta, el mismo no puede tomarse para efecto de determinar la cuantía, por cuanto el contrato, pese adelantarse todas las etapas previas nunca se inició o se perfeccionó, dándose por terminado previamente.

Se itera entonces, que el citado, corresponde al valor real del contrato en la medida que es el contemplado en el documento base de la reclamación, sin embargo el Despacho tendrá como valor para determinar la cuantía el reclamado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de \$83.574.922, esto por cuanto el valor del contrato no es claro en relación con su ejecución, debiéndose tener en un eventual caso el valor de la ejecución del contrato como un perjuicio accesorio a partir de la declaratoria de incumplimiento.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

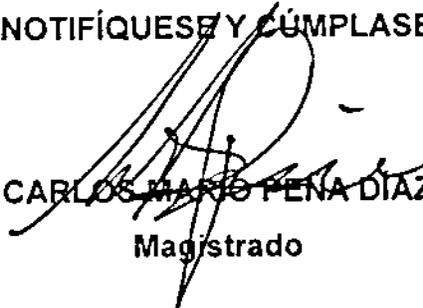
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D. X ESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

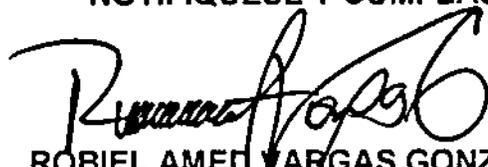
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-01041-01
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Ana Victoria López Manrique
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


DEPARTAMENTO
Nº 171
05 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00141-01
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: María Luisa Bautista de Mantilla
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

De f. Est. 100
 N.º 171
 05 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

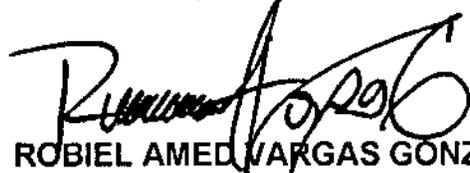
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00057-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Johana Carolina Vitali Ordoñez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San
 José de Cúcuta – Secretaría de Educación -
 Fiduprevisora

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N= 471
 05 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

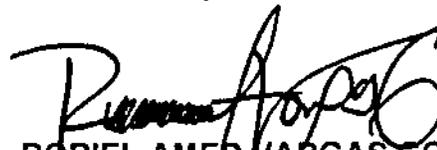
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00611-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana Celia Márquez de Archila
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D X ESTADO
 N° 171
 05 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00723-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gladys María Anaya Gómez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTAMPADO
 N° 171
 05 OCT 2018



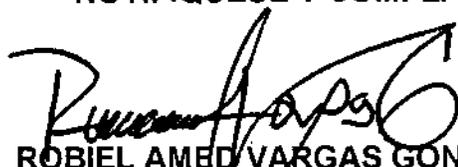
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00503-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Adán Alberto Gómez Angarita y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 N° 171
 05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00939-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Álvaro Enrique Buendía Beltrán.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 171
05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00975-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Jorge Hernán Meneses Quintero y otros.**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**Recebo
Nº 171
05 OCT 2018**



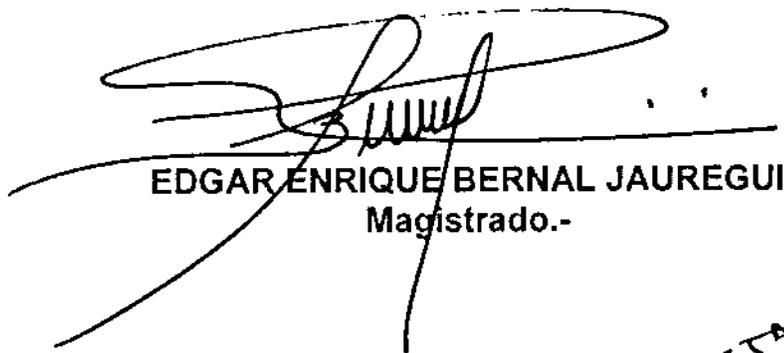
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00975-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Laura Victoria Mogollón Araque.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 171
10.5 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00083-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Hipólito Rangel Jaimes.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 171
05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00192-01**
Medio de Control: **Repetición**
Actor: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**
Demandado: **Luis Eduardo Moncada Omaña – Reinaldo Ramírez Castillo.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DE X ESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2014-001956-01
DEMANDANTE: GISELA ESTEBAN LINDARTE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto por El Departamento Norte de Santander, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora Gisela Esteban Lindarte, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 0462 del 2014, por medio del cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 10 de abril de 2015¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió vincular como tercero al Departamento Norte de Santander; a continuación, el auto fue comunicado a las partes por estado el 13 de abril del 2015 (fl. 48) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 49).

¹Folio 48 del expediente.

1.3. El día 24 de septiembre de 2015 el Departamento Norte de Santander actuando a través de su secretario jurídico presentó escrito de contestación de la demanda, por medio del cual se opone a cada una de las pretensiones de la parte accionante y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 82 y 83).

1.4. El día 17 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander y en consecuencia la entidad territorial interpone recurso de apelación en contra de tal de decisión, para lo cual el a-quo procede a conceder el recurso de alzada en efecto suspensivo propuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander (fls. 161 y 162).

II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander.

2.2. En efecto, el a quo despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, sosteniendo, que:

"Debe advertirse que dicha excepción no esta llamada a prosperar bastando simplemente en tomar en consideración lo señalado por el Consejo de Estado sobre el particular específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B en sentencia del 22 de enero de 2015 radicado N° 73001233300020130019201 N° interno 271-14 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el cual expresó que "en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales intervienen tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución.

En síntesis, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, tiene la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario", concluyendo entonces que Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los entes territoriales donde se

encuentren vinculados los docentes son entidades competentes para atender las solicitudes elevadas por los docentes por lo que en consecuencia están legitimados por pasiva para intervenir en los procesos adelantados en su contra"

2.3. En audiencia inicial la apoderada del Departamento de Norte de Santander interpone recurso de apelación contra la decisión que declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el a-quo concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. La apoderada judicial del Departamento Norte de Santander sustenta el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del día 17 de mayo de 2016, contra la decisión que declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial, argumentando que si en gracia de discusión los accionantes tuvieran derecho a que se le reliquidaran sus cesantías de manera retroactiva quien estaría llamado a responder es la Nación Ministerio de Educación Nacional y no el Departamento, quien solo vino a tener condición de empleador con la certificación del Ministerio de Educación a partir del año 2001 en cumplimiento de la Ley 75 de esa anualidad que le dio la naturaleza jurídica de ente territorial certificado y le ordenó adoptar la totalidad de las plantas del campo docente y administrativo del sector educación de los municipios no certificados de su jurisdicción, en consecuencia el Departamento se vio obligado por disposición legal a adoptar una planta de cargos en el año 2001 a la cual fueron incorporados todos los docentes que prestaban sus servicios en su jurisdicción salvo aquellos que fueron entregados al Municipio de Cúcuta dentro del proceso de certificación, dentro de los cuales se encuentran los accionantes que tienen la condición de docentes Nacionales, por ello desde el año 2004 el Departamento no ostenta condición alguna de empleador de los accionantes, así las cosas si en el caso que se condenará variar el régimen de liquidación de cesantías de los docentes los llamados a responder y pagar los valores que resulten de la reliquidación serían la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Cúcuta, siendo entonces evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125 y el artículo 180 del CPACA

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultados del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando *"de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual"*.²

4.8. En el presente caso la parte actora fue quien pretendió la vinculación del Departamento de Norte de Santander en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, en consecuencia el a-quo accedió a dicha pretensión, por lo que dentro de su contestación el Departamento Norte de Santander propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se declara no probada por el a-quo en audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2016.

4.9. Considera la Sala, que le asite razón al Departamento Norte de Santander respecto de la excepción propuesta, pues si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Departamento de Norte de Santander resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Departamento de Norte de Santander no ha solicitado su intervención y por el contrario propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Departamento de Norte de Santander concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

*** (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)” (En negrilla y subrayado por la Sala).

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo acusado, que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva a la Señora Gisela Esteban Lindarte tomando como base el tiempo de servicios como docente y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala).

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

*"ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"***

4.16. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Departamental, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconoce o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.17. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Departamento de Norte de Santander, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Departamento de Norte de Santander pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*.

4.18. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente contienda, razón por la cual, se revocará el auto de primera instancia emitido en audiencia inicial que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta del Departamento de Norte de Santander, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

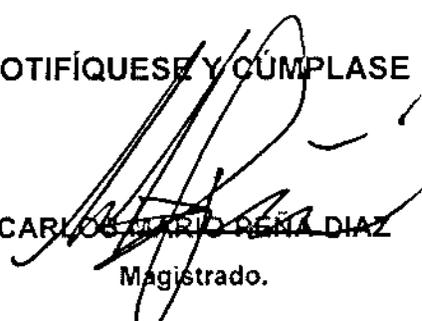
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ
Magistrado.

D. XESTADO
Nº 171
10.5 OCT 2018



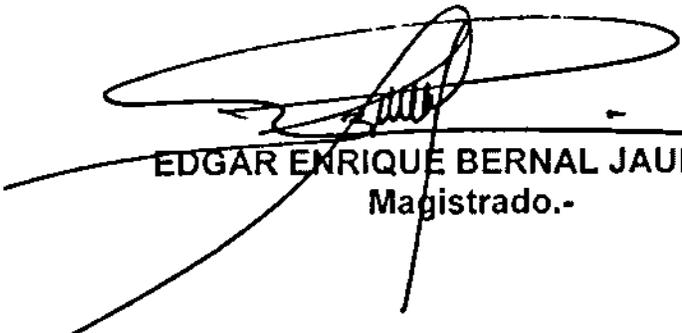
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2016-00155-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Any Fabiola García de García.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 171
05 OCT 2018



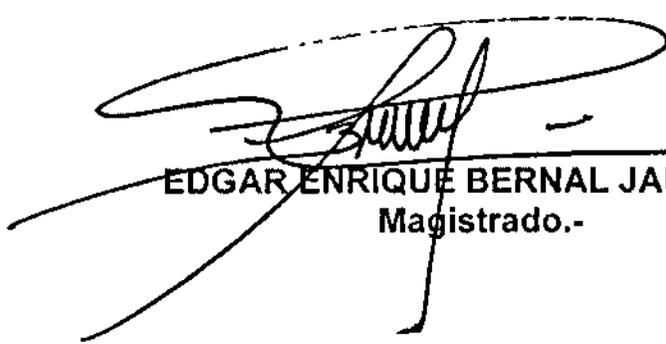
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00280-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Espinosa González.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



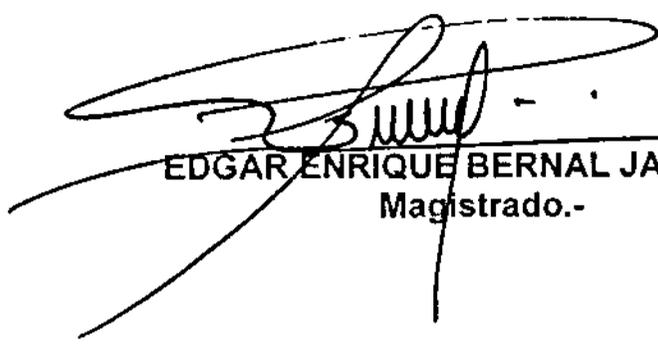
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00215-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edilma Cadena Rincón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01253-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Rincón.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DE ESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

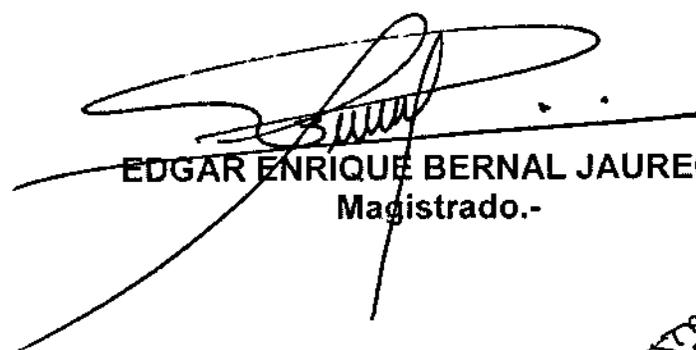
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2017-00165-01**
Medio de Control: **Nulidad**
Actor: **María Fernanda Buitrago Diaz.**
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta – Concejo
Municipal de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**D x ESTADO
N.º 171
10.5 OCT 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

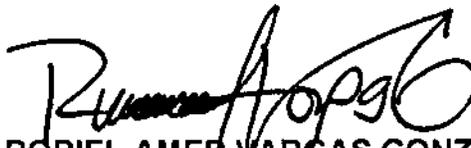
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00174-01
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Carmen Remigia Monsalve Rodríguez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

De X ESTADO
 N.º 071
 05 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00687-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Liduvina Rubio Pinzón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D X ESTADO
 N= 171
 10.5 OCT 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00045-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Gladys Zulay Quintero Guillen.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DEK ESTADO
Nº 171
05 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

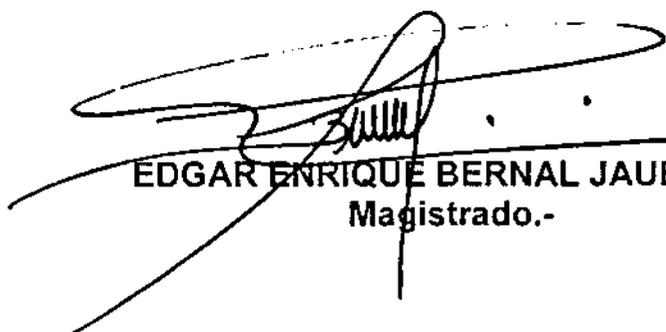
San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01071-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Iroldo Mendoza Ortiz.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 174
05 OCT 2018